

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **761** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR SOCIEDAD RINAGUI Y CIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT
830.066.951-4, EN CONTRA DEL AUTO 602 DE 2023**

La Suscrita subdirectora (E) de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución No. 000531 del 22 de junio de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

I- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, el día 10 de abril de 2023, la sociedad **AUTOPISTAL DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con **NIT 901.515.242-5**, actuando en calidad de concesionaria del proyecto de concesión vial autopistas del caribe, corredor de carga Cartagena – Barranquilla emite una queja formal hacia la sociedad **RINAGUI Y CIA S.A.S.**, por la afectación a la capa de rodadura asfáltica y señalización horizontal a la altura del PR 2 + 600 de la ruta nacional 25 ATA, a causa del arrastre del material particulado sobre la vía y la faja de retiro obligatorio, producto del tránsito constante de vehículos con carga a su predio que, a su vez, carece de la infraestructura de pavimento, situación recurrente que genera graves riesgos en materia ambiental.

Que, posteriormente, el 11 de abril de 2023, la sociedad **AUTOPISTAS DEL CARIBE S.A.S.**, mediante el **Radicado Interno No. 202314000036132**, interpone una denuncia ante esta Entidad por la afectación causada por parte de la sociedad **RINAGUI Y CIA S.A.S.**, con ocasión al material de arrastre en la vía jurisdicción del municipio de Palmar de Varela.

Que, en atención de la denuncia interpuesta mediante el citado Radicado, esta Corporación, procedió a realizar visita técnica de inspección, el día 23 de junio de 2023, en el sitio en donde presuntamente se llevaron a cabo los hechos objeto de la denuncia. En consecuencia, se emitió el **Informe Técnico No. 453 del 26 de junio de 2023**, en el cual se concluye lo siguiente:

“El material de arrastre depositado sobre vía en inmediaciones del proyecto minero operado por la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S., es producto de la entrada y salida de vehículos los cuales arrastran material no compactado de la vía de acceso de dicho proyecto. No se pudo verificar el cumplimiento del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **761** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR SOCIEDAD RINAGUI Y CIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT
830.066.951-4, EN CONTRA DEL AUTO 602 DE 2023**

inciso 3 de la Resolución 472 de 2017, sobre cubrir con carga los vehículos para evitar la acción de la lluvia y el viento”.

Que, seguidamente, esta Autoridad Ambiental, por medio del **Auto 602 del 04 de septiembre de 2023**, notificado el día 07 de septiembre de 2023, con base en lo preceptuado dentro del citado informe técnico, solicita a la sociedad **RINAGUI Y CIA S.A.S.**, al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

“PRIMERO: REQUERIR al señor GUSTAVO RINCÓN GUZMAN, identificado con C.C. 19.102.076, representante legal del RINAGUI Y CIA S.A.S., identificada con NIT 830.066.051-4, de manera inmediata cumpla con las siguientes obligaciones:

- *Realizar barrido sobre vía en coordenadas 10°44'11.90"N – 74°45'55.75"O , cada vez que se evidencie material de arrastre depositado en dicha vía.*
- *Enviar evidencia de las limpiezas realizadas a la vía con respecto al material de arrastre al correo electrónico: recepcion@crautonomia.gov.co, con el fin de realizar seguimiento y verificar el cumplimiento del anterior requerimiento.*
- *Dar cumplimiento a los artículos 6 y 7 de la Resolución 472 de 2017.”*

Que, el día 20 de septiembre de 2023, el señor **GUSTAVO RINCÓN**, en su calidad de representante legal de la sociedad **RINAGUI Y CIA S.A.S.**, mediante **Radicado Interno No. 202314000091122**, dentro del término legal, interpone recurso de reposición en contra del **Auto 602 de 2023**, dentro del cual se expone lo siguiente:

RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE

“GUSTAVO RINCON, en mi calidad de representante legal de la sociedad RINAGUI Y CIA S.A.S cotitular de la concesión minera No. GER-122, por medio de este documento formulo recurso de reposición en contra del auto No.602 de 2023, basado en los siguientes fundamentos:

1. *La sociedad RINAGUI Y CIA S.A.S cumple con las medidas establecidas en las fichas de manejo ambiental, en lo relacionado con el carpado de vehículos y demás actividades tendientes a mitigar los impactos generados por la actividad del transporte de arenas.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **761** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR SOCIEDAD RINAGUI Y CIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT
830.066.951-4, EN CONTRA DEL AUTO 602 DE 2023**

2. En todo momento, especialmente en la época de lluvia nuestra empresa realiza labores de limpieza en el acceso de la vía de la variante Sabanagrande-Sabanalarga, del material que se genera en las llantas de los vehículos. Este proceso de limpieza se lleva a cabo de manera diaria y constante como parte de nuestras labores operativas rutinarias. Es importante señalar que estas acciones no se realizan exclusivamente en respuesta a una queja específica presentada ante la corporación, nuestra empresa está comprometida con el cumplimiento de las regulaciones ambientales y la conservación del entorno, lo que incluye la limpieza y el mantenimiento de la conexión con vía externa, para minimizar cualquier impacto negativo en el entorno de nuestras operaciones.

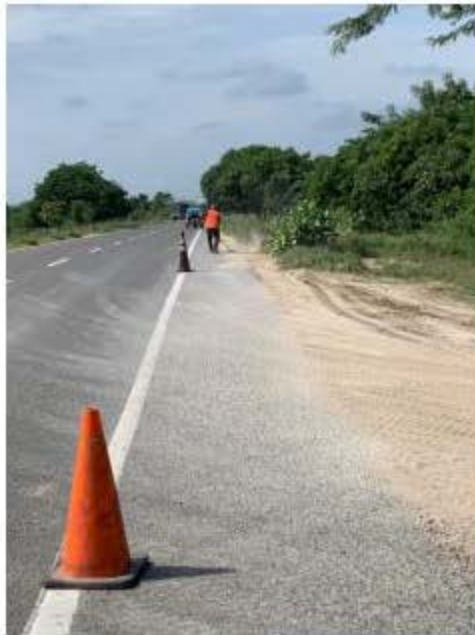
3. RINAGUI Y CIA S.A.S siempre se ha destacado por ser cumplidora de sus obligaciones ante las entidades reguladoras tanto mineras como ambientales. Muestra de lo anterior, es el escrito radicado bajo el número 202314000062562 en la corporación el día 4 de julio del presente año, que constata las actividades de limpieza realizada al ingreso y salida de la cantera y lo expuesto en los informes de cumplimiento ambiental

Adicionalmente queremos evidenciar el estado de la calzada sobre el acceso a la mina mediante fotografías en diferentes días y horas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 761 DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR SOCIEDAD RINAGUI Y CIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT
830.066.951-4, EN CONTRA DEL AUTO 602 DE 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 761 DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR SOCIEDAD RINAGUI Y CIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT
830.066.951-4, EN CONTRA DEL AUTO 602 DE 2023**



4. En lo que tiene que ver con las actividades de gestión integral de RCD, queremos destacar que nuestra empresa se dedica principalmente a la exploración y explotación de arena en los municipios de Palmar de Varela y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **761** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR SOCIEDAD RINAGUI Y CIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT
830.066.951-4, EN CONTRA DEL AUTO 602 DE 2023**

Santo Tomás, aunque somos conscientes de la relevancia de la Ley 472 de 2017 en el contexto de la gestión de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), es importante señalar que nuestras actividades no generan este tipo de residuos, y por lo tanto, no somos considerados generadores de RCD ni transportadores de los mismos, de acuerdo con los criterios de la mencionada ley: nuestra licencia ambiental y permisos mineros están encaminados a explotación de materiales de construcción en un yacimiento de arena y la ley 472 de 2017 es clara cuando especifica su ámbito de aplicación en el artículo 1 así:

Artículo 1º Objeto y ámbito de aplicación.

El presente acto administrativo establece las disposiciones para la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y aplica a todas las personas naturales y jurídicas que generen, recolecten transporten, almacenen, aprovechen y dispongan Residuos de Construcción y Demolición (RCD) de las obras civiles o de otras actividades conexas en el territorio nacional.

No obstante, queremos enfatizar que nuestra empresa está completamente comprometida con el cumplimiento de todas las normativas ambientales pertinentes que aplican a nuestras operaciones. Esto incluye, entre otras cosas, el estricto seguimiento de las condiciones y obligaciones estipuladas en nuestra Licencia Ambiental, otorgada por la corporación, así como el cumplimiento de las regulaciones locales y nacionales relacionadas con la gestión ambiental y la protección del entorno natural. En razón a lo antes expuesto resaltamos que entendemos la importancia de tomar medidas adicionales para minimizar cualquier impacto ambiental negativo asociado con nuestras actividades.

5. Nuestra prioridad es garantizar que ningún vehículo, ya sea de nuestra propiedad o de nuestros clientes, salga de nuestras instalaciones sin el debido sistema de carpado y sin las medidas necesarias para prevenir derrames de material sobre la vía. Cumplir con esta premisa es fundamental en nuestra operación diaria, y estamos dispuestos a colaborar activamente en cualquier iniciativa que contribuya a la protección del medio ambiente.

Estamos dispuestos y comprometidos a colaborar con la CRA en cualquier inspección, auditoria o solicitud de información adicional que pueda ser necesaria para verificar nuestro cumplimiento ambiental y garantizar que nuestras prácticas estén en plena conformidad con la normativa aplicable."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **761** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR SOCIEDAD RINAGUI Y CIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT
830.066.951-4, EN CONTRA DEL AUTO 602 DE 2023**

PETICIÓN ESPECIAL

De conformidad con lo descrito anteriormente, la solicitud que impetra la sociedad **RINAGUI Y CIA S.A.S.**, dentro del respectivo recurso de reposición, son las siguientes:

“(…)

1. *Sírvase este despacho derogar el numeral 3 del artículo primer, toda vez que nuestra empresa no es generadora ni transportadora de RCD, como ella mismo lo explica en su artículo primero objeto y ámbito de aplicación; ya que lo que hace la empresa es el transporte de minerales arenas que se encuentra amparada por lo establecido en el decreto 539 de abril 8 de 2022, que expide el reglamento de higiene y seguridad en las labores mineras a cielo abierto (artículo 67 del capítulo IV de la norma en comento) y demás normas aplicables al caso.*
2. *Sírvase este despacho hacernos el acompañamiento en el proceso de determinación de puntos de contaminación por arrastre en accesos a canteras ilegales y de cuales autopistas del caribe no da cuenta de ello a la corporación. “*

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION:

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011¹, señala lo siguiente:

ARTICULO 74 “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (cursiva y negrilla fuera del texto original)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...) (cursiva fuera del texto original)

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **761** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR SOCIEDAD RINAGUI Y CIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT
830.066.951-4, EN CONTRA DEL AUTO 602 DE 2023**

Como requisito para interponer recursos, el artículo 77 preceptúa lo siguiente:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Cursiva fuera del texto original)*

En efecto, el artículo 79 establece que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue interpuesto dentro del término legal, por ello, en la parte considerativa y dispositiva del presente Acto Administrativo, se procederá a resolver de fondo la solicitud impetrada.

II- CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Nuestra Constitución Nacional propende la protección de los Derechos Humanos de tercera generación entre los cuales encontramos el derecho a la protección del ambiente, el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, libre determinación de los pueblos, patrimonio común de la humanidad, derecho a la comunicación, y por último el “mega derecho” humano al desarrollo sostenible, conformado tanto por el derecho al ambiente, como por el derecho al desarrollo.

El derecho a la protección del ambiente contiene una serie de principios que inundan la totalidad del sistema jurídico, de ahí que se hable de su transversalidad. Tiene por objeto la tutela de la vida, la salud y el equilibrio ecológico. Vela por la conservación de los recursos naturales, el paisaje y los bienes culturales. El derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho subjetivo concebido para todos y cada uno de los sujetos.

La Ley 99 de 1993² consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, *como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características*

² Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **761** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR SOCIEDAD RINAGUI Y CIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT
830.066.951-4, EN CONTRA DEL AUTO 602 DE 2023**

constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Adicionalmente el numeral 2 del artículo 31 de la mencionada Ley, estableció que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico ejerce *la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente* (cursiva fuera del texto original).

Así mismo, el numeral 12 del artículo señalado anteriormente, dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la de *ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)* (cursiva fuera del texto original).

Que según lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, *la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales* (cursiva fuera del texto original).³

De la normatividad expuesta anteriormente, puede señalarse que esta Autoridad Ambiental resulta ser la entidad competente para resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra del **Auto 602 del 04 de septiembre de 2023**, teniendo en cuenta que dicho acto administrativo fue expedido por esta entidad.

- De la modificación de los Actos Administrativos:

En primera medida, se observa que la modificación de los actos administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no

³ Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **761** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR SOCIEDAD RINAGUI Y CIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT
830.066.951-4, EN CONTRA DEL AUTO 602 DE 2023**

ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que el acto administrativo es la *decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades o particulares respecto de ellas.*

En sentido amplio, el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública, y en el sentido estricto, comprende y abarca a la manifestación de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos. El objeto del acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir, identificable, verificable y conforme a la Ley.

Es de anotar que la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Por lo tanto, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: Esto es según los casos y los autores se llama saneamiento, perfeccionamiento, confirmación, convalidación, ratificación, la forma más natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI tratado derecho administrativo).

Se modifica un acto válido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explícita del mismo. (Subrayas fuera del texto original)

Frente al Caso Concreto

Examinadas las razones expuestas por el recurrente, el cual manifiesta su inconformidad con el **Auto 602 del 04 de septiembre de 2023, "POR MEDIO DE CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD RINAGUI Y CIA S.A.S., CON NIT 830.066.951-4, EN EL MARCO DE LA DENUNCIA INSTAURADA POR LA EMPRESA AUTOPISTA DEL CARIBE S.A.S."**, es oportuno señalar que revisada toda la documentación allegada al caso, y habiéndose revisado la normativa que rige la actividad del recurrente, se pudo observar lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **761** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR SOCIEDAD RINAGUI Y CIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT
830.066.951-4, EN CONTRA DEL AUTO 602 DE 2023**

Que, la Resolución 472 de 2017, *"POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS GENERADOS EN LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN (RCD) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, es clara al establecer en su artículo primero, el objeto y ámbito de aplicación de dicha normativa, señalando lo siguiente:

***"Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación.** El presente acto administrativo establece las disposiciones para la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y aplica a todas las personas naturales y jurídicas que generen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen y dispongan Residuos de Construcción y Demolición (RCD) de las obras civiles o de otras actividades conexas en el territorio nacional."*

Que, de lo anterior se colige, el ámbito de aplicación sobre la normativa citada, la cual, evidentemente, no es la que se predica por parte del recurrente, la sociedad **RINAGUI Y CIA S.A.S.** Es decir, que no es viable para ser aplicada en los requerimientos plasmados mediante el **Auto 602 de 2023**, toda vez que la naturaleza de ambas actividades difiere en su esencia.

Que, mal haría esta Corporación, en seguir perpetuando el error de solicitar unos requerimientos al tenor de la Resolución 472 de 2017, siendo que el objeto desarrollado por el actor sub – examine es la explotación y exploración de un latifundio minero, el cual fue concesionado mediante el Título minero. GER-122. Es decir, que no sería viable requerir el cumplimiento de los artículos sexto y séptimo de dicha Resolución, sino, que se deberá exigir el cumplimiento en los términos del plan de manejo ambiental que se le otorgo a dicha sociedad y lo establecido en el Decreto 539 del 8 de abril de 2022, *"por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto"*.

Que, en ese sentido, se modificara lo dispuesto en el punto tercero del artículo primero del **Auto 602 del 04 de septiembre de 2023**, para exigir el cumplimiento del plan de manejo ambiental y el Decreto 539 de 2022 en lo referente al transporte del material de arrastre y las especificaciones técnicas que deberán realizarse en la salida y entrada de la cantera.

- Fundamentos legales y constitucionales

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **761** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR SOCIEDAD RINAGUI Y CIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT
830.066.951-4, EN CONTRA DEL AUTO 602 DE 2023**

ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación⁴; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado ⁵; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada ⁶; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano ⁷, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁸, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Rio (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de

⁴ Artículo 8 Constitución Política de Colombia

⁵ Artículo 49 Ibidem

⁶ Artículo 58 Ibidem

⁷ Artículo 95 Ibidem

⁸ Artículo 79 Ibidem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **761** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR SOCIEDAD RINAGUI Y CIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT
830.066.951-4, EN CONTRA DEL AUTO 602 DE 2023**

descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.⁹

Que, el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

III- DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:

Que, de conformidad con los anteriores considerandos y, una vez analizado minuciosamente el caso objeto del recurso, es decir, la solicitud de suprimir lo contemplado en el numeral tercero del artículo primero del **Auto 602 de 2023**, el cual requirió el cumplimiento del artículo sexto y séptimo de la Resolución 472 de 2017, es preciso que esta Corporación proceda a realizar una modificación del artículo primero de dicho acto administrativo. Esto, toda vez que el ámbito de aplicación sobre el cual recae lo estipulado en los artículos sexto y séptimo de la **Resolución 472 de 2017**, obedecen a una naturaleza distinta a la de la actividad realizada por parte de la sociedad **RINAGUI Y CIA S.A.S.**; en una se predica acerca de los residuos de construcción y demolición, y la segunda es una actividad netamente de extracción y exploración de minerales.

Que, en efecto, la Resolución 472 de 2017, como alega el recurrente, es una reglamentación que, tal como señala en su artículo primero, recae, únicamente, sobre los residuos originados en virtud de la construcción y demolición, cosa diferente a la naturaleza de los materiales de arrastre producto de la actividad minera.

⁹ C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **761** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR SOCIEDAD RINAGUI Y CIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT
830.066.951-4, EN CONTRA DEL AUTO 602 DE 2023**

Que, por otro lado, es oportuno advertir sobre el cumplimiento de los dos primeros puntos del artículo primero del **Auto 602 de 2023**. Con respecto a ello, el punto segundo fue dado por cumplido con las evidencias fotográficas allegadas mediante el recurso de reposición. No obstante, el requerimiento del punto primero deberá llevarse a cabo constantemente, en aras de que no se vuelva a evidenciar el material de arrastre sobre la vía.

Que, en ese sentido, se procederá a modificar lo dispuesto en el artículo primero del **auto 602 de 2023**, con el fin de realizar el correspondiente requerimiento con base en la normativa aplicable.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR lo establecido en el punto tercero del artículo primero del **Auto 602 del 04 de septiembre de 2023**, *“POR MEDIO DE CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD RINAGUI Y CIA S.A.S., CON NIT 830.066.951-4, EN EL MARCO DE LA DENUNCIA INSTAURADA POR LA EMPRESA AUTOPISTA DEL CARIBE S.A.S.”*, el cual quedará así:

“PRIMERO: REQUERIR al señor **GUSTAVO RINCÓN GUZMAN**, *identificado con cédula de ciudadanía No. 19.102.076, en su calidad de representante legal de la sociedad RINAGUI Y CIA S.A.S., identificada con NIT 830.066.951-4, de manera inmediata cumpla con las siguientes obligaciones:*

- *Realizar barrido sobre vía en coordenadas 10°40'11.90" N – 74°45'55.75" O, cada vez que se evidencia material de arrastre depositado en la vía.*
- *Enviar evidencia de las limpiezas realizadas a la vía con respecto al material de arrastre al correo electrónico recepcion@crautonomia.gov.co con el fin de realizar seguimiento y verificar el cumplimiento del anterior requerimiento.*
- *Dar cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución 274 de 2009 y a lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto 539 de 2022, en lo referente al transporte de materiales.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: **761** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO POR SOCIEDAD RINAGUI Y CIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT
830.066.951-4, EN CONTRA DEL AUTO 602 DE 2023**

SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del **Auto 602 de 2023**, el cual fue modificado, quedarán vigentes en su totalidad.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma al señor **GUSTAVO RINCÓN**, en su calidad de representante legal de la sociedad **RINAGUI Y CIA S.A.S.**, identificada con **NIT 830.066.951-4**, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección física: Calle 3 No. 53 – 141, Villa Olímpica – Centro Logístico Rincón y/o a la dirección electrónica: transporte.rinagui@yahoo.com.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, NO procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los

18 OCT 2023

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL (E)

EXP: 1909-262

Proyectó: Jairo Pacheco - Contratista

Supervisor: J.Escobar – Profesional Universitario

Revisó: María José Mojica. Asesora Externa CRA

Aprobó: Bleydy Coll. Subdirectora Gestión Ambiental (E).